

**802 (VIII). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**

*La Asamblea General,*

*Considerando* la desproporción que existe en el mundo entero entre la magnitud de las tareas de servicio que deben emprenderse y los medios disponibles para realizarlas,

*Considerando* el papel que desempeña el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) en el conjunto del programa de acción internacional de protección a la infancia,

*Considerando* que las actividades del Fondo son útiles, no sólo porque convierten en realidad concreta algunos de los elevados objetivos que se han fijado las Naciones Unidas, sino también porque crean condiciones favorables al desarrollo de los programas económicos y sociales a largo plazo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, principalmente de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

*Considerando* la urgente necesidad de que el UNICEF prosiga su obra, particularmente en las regiones insuficientemente desarrolladas del mundo,

*Considerando* que el número de gobiernos que han aportado contribuciones al UNICEF ha ido aumentando en forma constante desde 1950,

1. *Afirma* que las normas que rigen la actividad del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) le han permitido disponer de técnicas satisfactorias, adquirir una experiencia valiosa y desempeñar con éxito sus tareas;

2. *Reafirma* las disposiciones pertinentes de las resoluciones 57 (I) y 417 (V) de la Asamblea General, con excepción de toda mención de plazos contenida en esas resoluciones;

3. *Decide* cambiar el nombre de la organización por el de *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*, conservando las siglas UNICEF;

4. *Pide* al Consejo Económico y Social que continúe examinando periódicamente las actividades del UNICEF y haga a la Asamblea General las recomendaciones pertinentes;

5. *Pide* al Secretario General:

a) Que haga lo necesario para que los programas emprendidos por el UNICEF sigan siendo coordinados en forma eficaz con los programas ordinarios y los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

b) Que informe al Consejo Económico y Social sobre este asunto en 1954 y ulteriormente si ello es necesario;

6. *Felicita* al UNICEF, a la Secretaría de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados por haber mantenido relaciones de trabajo cada vez más estrechas, pidiéndoles que refuercen sus lazos de unión, para dar así cumplimiento integral a los deseos expresados por la Asamblea en su resolución 417 (V), y a la presente resolución.

*452a. sesión plenaria,  
6 de octubre de 1953.*

**803 (VIII). Informe del Consejo de Seguridad**

*La Asamblea General*

*Toma nota* del informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, correspondiente al período comprendido entre el 16 de julio de 1952 y el 15 de julio de 1953.<sup>3</sup>

*455a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1953.*

**804 (VIII). Cuestión de las atrocidades cometidas por las fuerzas comunistas de Corea del Norte y comunistas chinas contra los prisioneros de guerra de las Naciones Unidas en Corea**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el tema "Cuestión de las atrocidades cometidas por las fuerzas comunistas de Corea del Norte y comunistas chinas contra los prisioneros de guerra de las Naciones Unidas en Corea", propuesto por los Estados Unidos de América en los documentos A/2531 y A/2531/Add.1 del 30 y 31 de octubre de 1953, respectivamente,

*Recordando* que el derecho internacional público establece requisitos jurídicos fundamentales para el trato humanitario de los prisioneros de guerra y de los civiles durante las hostilidades, reafirmados autorizadamente en los Convenios de Ginebra de 1929<sup>4</sup> y de 1949<sup>5</sup> relativos al trato de los prisioneros de guerra, y por el Convenio de Ginebra de 1949<sup>6</sup> relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra,

*Recordando* que dichos Convenios contienen asimismo disposiciones precisas y detalladas para dar efectividad a los requisitos jurídicos fundamentales mencionados antes, y que esas disposiciones, en la medida en que no se han hecho obligatorias como derecho nacido de tratados internacionales, han quedado consagradas por el consenso general de la comunidad internacional,

*Deseosa* de lograr la observancia general y plena de los requisitos del derecho internacional y de las normas universales de decoro humano,

1. *Expresa su grave preocupación* ante los informes y noticias de que las fuerzas comunistas de Corea del Norte y comunistas chinas han recurrido en muchos casos a prácticas inhumanas contra los heroicos soldados de las fuerzas del Mando de las Naciones Unidas en Corea y contra la población civil de Corea;

2. *Condena* los asesinatos, mutilaciones, torturas y otras atrocidades cometidos por cualesquiera gobiernos o autoridades contra el personal militar capturado o las poblaciones civiles, como una violación de los preceptos del derecho internacional y de las normas fundamentales de conducta y moralidad, y como una afrenta a

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 2.*

<sup>4</sup> Véase *League of Nations Treaty Series, Publication of Treaties and International Engagements Registered with the Secretariat of the League of Nations, Volume CXVIII, 1931-1932, No. 2734, pág. 343.*

<sup>5</sup> Véase *Treaty Series, Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations, Volume 75, 1950, No. 972, pág. 135.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, No. 973, pág. 287.

los derechos humanos y a la dignidad y valor de la persona humana.

*467a. sesión plenaria,  
3 de diciembre de 1953.*

**805 (VIII). Solicitud presentada por el Japón para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**

*Por cuanto* el Gobierno del Japón, en comunicación de fecha 24 de octubre de 1953,<sup>7</sup> dirigida al Secretario General, expresó el deseo de que se le informase sobre las condiciones con arreglo a las cuales el Japón podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

*Por cuanto*, en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, se dispone que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad,

*Por cuanto* el Consejo de Seguridad ha aprobado una recomendación al respecto,<sup>8</sup>

*La Asamblea General*

*Determina*, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, y a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones con arreglo a las cuales el Japón puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma siguiente:

“El Japón llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre del Gobierno del Japón y ratificado en la forma que requiera el derecho constitucional japonés, que contenga:

“a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

“b) La aceptación de todas las obligaciones asumidas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

“c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que señale pe-

riódicamente la Asamblea General, previa consulta con el Gobierno del Japón.”

*471a. sesión plenaria,  
9 de diciembre de 1953.*

**806 (VIII). Solicitud presentada por San Marino para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**

*Por cuanto* el Gobierno de la República de San Marino, en comunicación de fecha 6 de noviembre de 1953,<sup>9</sup> dirigida al Secretario General, expresó el deseo de que se le informase sobre las condiciones con arreglo a las cuales San Marino podría llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

*Por cuanto*, en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, se dispone que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad,

*Por cuanto* el Consejo de Seguridad ha aprobado una recomendación al respecto,<sup>10</sup>

*La Asamblea General*

*Determina*, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, y a recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones con arreglo a las cuales San Marino puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la forma siguiente:

“San Marino llegará a ser parte en el Estatuto en la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento, firmado en nombre del Gobierno de la República de San Marino y ratificado en la forma que requiere el derecho constitucional de San Marino, que contenga:

“a) La aceptación de las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

“b) La aceptación de todas las obligaciones asumidas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta;

“c) El compromiso de contribuir a los gastos de la Corte con una cantidad equitativa que señale periódicamente la Asamblea General, previa consulta con el Gobierno de San Marino.”

*471a. sesión plenaria,  
9 de diciembre de 1953.*

<sup>7</sup> Véase el documento S/3126.

<sup>8</sup> Véase el documento A/2600.

<sup>9</sup> Véase el documento S/3137.

<sup>10</sup> Véase el documento A/2601.